

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ092377

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 28 de febrero de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1034/2023

SUMARIO:

Aplicación e interpretación de normas. Conflicto en la aplicación de la norma. IS. Base imponible. Gastos financieros. Libre circulación de capitales. Libertad de establecimiento. Esta la sentencia recurrida se cuestiona la deducibilidad de intereses en la entidad española por recibir fondos de su matriz holandesa, para crear ésta, a su vez, una entidad holandesa a la que aportar los fondos recibidos, para que conceda un préstamo a filiales de esta última en Estados Unidos y Canadá para adquirir un negocio allí. Se cuestiona la existencia de motivos económicos para la realización de las operaciones de la sociedad y concluye que la operación es insólita y desproporcionada, pues no existe lógica económica en las operaciones más allá del ahorro fiscal, no siendo posible advertir en todo ello ningún beneficio estratégico, ninguna economía de escala o de gestión. La intervención de la entidad española tiene únicamente por objeto la deducción de gastos financieros en España. No existen efectos jurídicos o económicos relevante distintos del ahorro fiscal, ya que la intervención de la entidad española en la adquisición del negocio en Canadá y Estados Unidos, no aporta ningún efecto o beneficio económico para el grupo respecto de las operaciones con terceros, distinto de la ventaja fiscal obtenida, ni a nivel interno español ni a nivel grupo multinacional, resultando un mero instrumento canalizador de fondos para conseguir un ahorro fiscal. Se genera una deuda en la entidad española por recibir fondos de su matriz holandesa, para crear ésta, a su vez, una entidad holandesa a la que aportar los fondos recibidos, para que conceda un préstamo a filiales de esta última en Estados Unidos y Canadá para adquirir un negocio allí. En particular considera que la sentencia de instancia interpreta y aplica el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, por lo que sería exigible la intervención de éste a título prejudicial y no hay jurisprudencia acerca de la obligación del órgano judicial de primera o segunda instancia de elevar ante el TJUE cuando concurren los presupuestos del art. 267 TFUE. Afirma que «lo anterior es especialmente relevante al corresponder al tribunal nacional comprobar si la restricción a la libertad fundamental se justifica por la existencia de un montaje puramente artificial, sin poder limitarse a reproducir las afirmaciones de la Administración tributaria, sin siquiera tomar en consideración o pronunciarse sobre la validez, veracidad o procedencia de las alegaciones presentadas por el contribuyente o proceder a interpretar las exigencias de las libertades fundamentales y cómo se aplican al caso concreto considerado». La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si la presencia de un elemento transfronterizo es suficiente, por sí misma, para declarar la artificiosidad de una operación desde el punto de vista del Derecho interno y desde la perspectiva del Derecho de la Unión Europea, sin analizar su tributación en otras jurisdicciones y mientras no se cuestiona la racionalidad de la operación en caso de su íntegra realización en España. Además es necesario que se esclarezca si cabe que un órgano judicial prescinda de la elevación de cuestión prejudicial al TJUE sin razonar suficientemente sobre la aplicación al caso de las doctrinas del acto claro o del acto aclarado, solo por el hecho de que quepa recurso de casación frente a su decisión, teniendo en cuenta las limitaciones de admisión de dicho recurso extraordinario en nuestro ordenamiento y determinar la procedencia de planteamiento, por la Sección Segunda de la Sala Tercera de este Tribunal Supremo, si es el caso, de la cuestión prejudicial indicada, en la hipótesis de que considere que la Sala de instancia haya interpretado o aplicado el Derecho de la Unión Europea en contradicción con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, atendida la alegación de vulneración de las libertades de establecimiento y de circulación de capitales. [Vid., SAN de 29 de junio de 2022, recurso n.º 532/2019 (NFJ087305) contra la que se plantea el recurso de casación]

PRECEPTOS:

Tratado de 25 de marzo de 1957 (TFUE), arts. 49, 56, 63 y 267.
Ley 58/2003 (LGT), art. 15.

PONENTE:

Don Francisco José Navarro Sanchis.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Fecha del auto: 28/02/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1034/2023

Materia: SOCIEDADES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: FJCG

Nota:

R. CASACION núm.: 1034/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D.ª María del Pilar Teso Gamella

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

En Madrid, a 28 de febrero de 2024.

HECHOS

Primero. *Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.*

La representación procesal de NUTRECO ESPAÑA, S.A., interpuso recurso frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de febrero de 2019, que desestimó la reclamación presentada contra la liquidación dictada por la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, correspondiente al Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2011, 2012 y 2013.

El recurso, con n.º 532/2019, fue desestimado en sentencia de 29 de junio de 2022, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Esta sentencia -que es la recurrida-, para apreciar la procedencia de la cuestionada deducibilidad de intereses, analiza (F.J. 3º) la posibilidad de que existan motivos económicos para la realización de las operaciones de la sociedad y concluye sobre el particular:

"Negocios artificiosos o impropios.

Se genera una deuda en la entidad española por recibir fondos de su matriz holandesa, para crear ésta, a su vez, una entidad holandesa a la que aportar los fondos recibidos, para que conceda un préstamo a filiales de esta última en Estados Unidos y Canadá para adquirir un negocio allí.

Esta operativa es insólita y desproporcionada".

Segundo. *Preparación del recurso de casación.*

1. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, la parte recurrente identifica como infringidos:

1.1. Los artículos 49, 56, 63 y 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), tal y como han sido interpretados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

1.2. El artículo 15 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

2. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, pues

"[...] la sentencia ha convalidado una restricción a la libre circulación de capitales, libre prestación de servicios y a la libertad de establecimiento consagradas por el TFUE, que resulta injustificada conforme a la jurisprudencia del TJUE. (...) De no haber sido infringido el art. 267 del TFUE, se habría planteado cuestión prejudicial ante el TJUE antes de dictar sentencia desestimatoria, a fin de que el TJUE hubiera expuesto la correcta interpretación que debe darse a las normas de Derecho de la UE infringidas en relación con el art. 15 de la LGT y si condicionan su interpretación y aplicación, en concreto si se puede considerar artificiosa o impropia, a la luz de las libertades fundamentales, la canalización tanto de la financiación obtenida de terceros ajenos al grupo como de la inversión, por el mero hecho de que ni la financiación ni la inversión sean obtenidas y realizadas directamente por la entidad residente en España, sino a través de entidades del grupo establecidas en otras jurisdicciones de la Unión Europea [...]"

3. Subraya que las normas que entiende vulneradas forman parte del Derecho estatal y del de la Unión Europea.

4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras c) y f) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) LJCA.

En particular considera que la sentencia de instancia interpreta y aplica el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, por lo que sería exigible la intervención de éste a título prejudicial [artículo 88.2.f) LJCA] y no hay jurisprudencia acerca de la obligación del órgano judicial de primera o segunda instancia de elevar ante el TJUE cuando concurren los presupuestos del art. 267 del TFUE. Afirma que "lo anterior es especialmente relevante al corresponder al tribunal nacional comprobar si la restricción a la libertad fundamental se justifica por la existencia de un montaje puramente artificial, sin poder limitarse a reproducir las afirmaciones de la Administración tributaria, sin siquiera tomar en consideración o pronunciarse sobre la validez, veracidad o procedencia de las alegaciones presentadas por el contribuyente o proceder a interpretar las exigencias de las libertades fundamentales y cómo se aplican al caso concreto considerado".

5. Por todo lo expuesto estima conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo, que esclarezca estas cuestiones, que propone (se reproduce resumidamente la fórmula que emplea al efecto la sociedad recurrente):

Si la presencia de un elemento transfronterizo es suficiente, por sí misma, para declarar la artificiosidad de una operación desde el punto de vista del Derecho interno y desde la perspectiva del Derecho de la Unión Europea, sin analizar su tributación en otras jurisdicciones y mientras no se cuestiona la racionalidad de la operación en caso de su íntegra realización en España.

Si cabe que un órgano judicial prescinda de la elevación de cuestión prejudicial al TJUE sin razonar suficientemente sobre la aplicación al caso de las doctrinas del acto claro o del acto aclarado, solo por el hecho de que quepa recurso de casación frente a su decisión, teniendo en cuenta las limitaciones de admisión de dicho recurso extraordinario en nuestro ordenamiento.

Tercero. *Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.*

La Sala juzgadora tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 2 de febrero de 2023, habiendo comparecido el procurador D. Antonio Miguel Ángel Araque Almendros, en representación de NUTRECO ESPAÑA, S.A., -como parte recurrente-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA. De igual modo lo ha hecho como recurrido el Abogado del Estado en representación de la Administración General del Estado, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y NUTRECO ESPAÑA, S.A., se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El escrito de preparación fundamenta que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA] (ii) se interpreta y aplica el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en supuesto en que aun pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial [artículo 88.2.f) LJCA]; además (iii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir sobre la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un análisis del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

Segundo. *Cuestiones litigiosas y marco jurídico.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1º.- El 10 de junio de 2016 se iniciaron actuaciones inspectoras de comprobación parcial, relativas a los ejercicios 2011, 2012 y 2013 del Impuesto sobre Sociedades, a la entidad NUTRECO España, sociedad dominante de un grupo de consolidación fiscal, por lo que tributaba en dicho régimen especial.

2º.- Se formalizó acta de disconformidad el 23 de marzo de 2017 y, tras las alegaciones correspondientes, la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes dictó acuerdo de liquidación, que confirmó la propuesta del acta, de la que resulta una deuda a ingresar de 10.307.967,88 euros.

3º.- Contra el acuerdo de liquidación NUTRECO ESPAÑA, S.A., interpuso reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, que desestimó en resolución de 14 de febrero de 2019.

4º.- La representación procesal de NUTRECO ESPAÑA, S.A., interpuso recurso contra la mencionada resolución, que se tramitó con el número 532/2019 ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. El recurso fue desestimado en sentencia de 29 de junio de 2022, cuya ratio

decidendi de la sentencia sobre este particular se contiene en el Fundamento de Derecho Tercero con el siguiente tenor literal:

"Negocios artificiosos o impropios.

"No existe lógica económica en las operaciones más allá del ahorro fiscal, no siendo posible advertir en todo ello ningún beneficio estratégico, ninguna economía de escala o de gestión. La intervención de la entidad española tiene únicamente por objeto la deducción de gastos financieros en España.

No existen efectos jurídicos o económicos relevante distintos del ahorro fiscal, ya que la intervención de la entidad española NUTRECO ESPAÑA, SA en la adquisición del negocio de Maple Leaf Inc en Canada y Estados Unidos, no aporta ningún efecto o beneficio económico para el grupo respecto de las operaciones con terceros, distinto de la ventaja fiscal obtenida, ni a nivel interno español ni a nivel grupo multinacional, resultando un mero instrumento canalizador de fondos para conseguir un ahorro fiscal. (...)

Se genera una deuda en la entidad española por recibir fondos de su matriz holandesa, para crear ésta, a su vez, una entidad holandesa a la que aportar los fondos recibidos, para que conceda un préstamo a filiales de esta última en Estados Unidos y Canadá para adquirir un negocio allí (...).

Esta operativa es insólita y desproporcionada."

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

Tercero. *Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.*

El presente recurso versa sobre la regularización (ejercicios 2011, 2012 y 2013) de la autoliquidación del Impuesto de Sociedades de Nutreco España, S.A., grupo empresarial multinacional de alimentación animal, que se había deducido los intereses pagados por un préstamo que había obtenido de Nutreco Países Bajos. Nutreco España destinó el importe del préstamo a realizar una ampliación de capital en Nutreco North America, -que reside en Países Bajos-, la cual prestó ese dinero a Nutreco Canadá y Nutreco EE. UU., que lo usaron para adquirir una rama de negocio en sus países.

La Audiencia Nacional -al igual que antes el TEAC- negó la deducción de los intereses del préstamo en la base imponible del impuesto de sociedades al considerar la operación artificiosa, en virtud de la aplicación del art. 15 LGT.

Cabe subrayar como precedente de este asunto que los ejercicios 2007 a 2010 de la misma sociedad, en los que concurrían los mismos hechos, fueron regularizados en su momento, mediante la aplicación del mismo medio jurídico.

En aquel caso, la Audiencia Nacional también confirmó la regularización, al considerar artificiosa la operación. No obstante, recurrida en casación (rec. 7965/2020) fue inadmitido el recurso por providencia. En ella se rechazó el recurso porque la recurrente proponía la interpretación del artículo 150 LGT (sobre dilaciones), ahora irrelevante, y porque el recurso implicaba una discrepancia con los hechos, por lo que se discutía la valoración de la prueba.

El presente recurso, sin embargo, presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque sobre la norma que sustenta la razón de decidir de la sentencia recurrida, en la perspectiva jurídica que el caso ofrece, no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA] y no debe descartarse a priori una aplicación incorrecta del criterio interpretativo del TJUE por la Sala de instancia, ni tampoco la necesidad de dirigirse a este último a título prejudicial, dándose por ello el interés casacional objetivo por la razón que contempla el artículo 88.2.f) LJCA.

Cuarto. *Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.*

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el artículo 90.4 LJCA, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

1. Determinar si, examinadas las circunstancias del caso, la presencia de un elemento transfronterizo es suficiente, por sí misma, para declarar la artificiosidad de una operación desde la perspectiva del Derecho interno y desde el Derecho de la Unión Europea, sin analizar su eventual tributación en otras jurisdicciones fiscales y sin cuestionar la posible racionalidad de la operación en caso de que se hubiera llevado a cabo íntegramente en España.

1.2 Precisar el alcance del deber judicial de plantear cuestión prejudicial al TJUE sobre la eventual contradicción con el derecho de la Unión Europea de la actividad administrativa objeto de enjuiciamiento; o, de no hacerlo, del deber de motivar suficientemente la aplicación al caso debatido de las doctrinas del acto claro y el acto aclarado. Y si esa abstención de planteamiento del reenvío jurisdiccional puede encontrar justificación en el hecho

de que quepa recurso de casación frente a su decisión judicial, teniendo en cuenta las limitaciones de admisión del recurso de casación en nuestro ordenamiento.

1.3. Determinar, en su caso, la procedencia de planteamiento, por la Sección Segunda de la Sala Tercera de este Tribunal Supremo, si es el caso, de la cuestión prejudicial indicada, en la hipótesis de que considere que la Sala de instancia haya interpretado o aplicado el Derecho de la Unión Europea en contradicción con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, atendida la alegación de vulneración de las libertades de establecimiento y de circulación de capitales.

2. A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar:

2.1. El artículo 49 TFUE que dispone:

"En el marco de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro. Dicha prohibición se extenderá igualmente a las restricciones relativas a la apertura de agencias, sucursales o filiales por los nacionales de un Estado miembro establecidos en el territorio de otro Estado miembro. La libertad de establecimiento comprenderá el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y, especialmente, de sociedades, tal como se definen en el párrafo segundo del artículo 54, en las condiciones fijadas por la legislación del país de establecimiento para sus propios nacionales, sin perjuicio de las disposiciones del capítulo relativo a los capitales".

2.2. El artículo 56 TFUE, que prescribe:

"En el marco de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Unión para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un Estado miembro que no sea el del destinatario de la prestación".

2.3. El artículo 63 TFUE, que establece

"1. En el marco de las disposiciones del presente capítulo, quedan prohibidas todas las restricciones a los movimientos de capitales entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países."

2.4. El artículo 267 TFUE, que señala:

"El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

a) sobre la interpretación de los Tratados;
b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión;

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal."

2.5. El artículo 15 LGT, que dice:

"1. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.
b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

Quinto. *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Sexto. *Comunicación y remisión*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión

ACUERDA

1º) Admitir el recurso de casación n.º 1034/2023, preparado por el procurador D. Antonio Miguel Ángel Araque Almendros, en representación de NUTRECO ESPAÑA, S.A., contra la sentencia dictada el 29 de junio de 2022 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

2º) Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en lo siguiente:

1. Determinar si, examinadas las circunstancias del caso, la presencia de un elemento transfronterizo es suficiente, por sí misma, para declarar la artificiosidad de una operación desde la perspectiva del Derecho interno y desde el Derecho de la Unión Europea, sin analizar su eventual tributación en otras jurisdicciones fiscales y sin cuestionar la posible racionalidad de la operación en caso de que se hubiera llevado a cabo íntegramente en España.

1.2 Precisar el alcance del deber judicial de plantear cuestión prejudicial al TJUE sobre la eventual contradicción con el derecho de la Unión Europea de la actividad administrativa objeto de enjuiciamiento; o, de no hacerlo, del deber de motivar suficientemente la aplicación al caso debatido de las doctrinas del acto claro y el acto aclarado. Y si esa abstención de planteamiento del reenvío jurisdiccional puede encontrar justificación en el hecho de que quepa recurso de casación frente a su decisión judicial, teniendo en cuenta las limitaciones de admisión del recurso de casación en nuestro ordenamiento.

1.3. Determinar, en su caso, la procedencia de planteamiento, por la Sección Segunda de la Sala Tercera de este Tribunal Supremo, si es el caso, de la cuestión prejudicial indicada, en la hipótesis de que considere que la Sala de instancia haya interpretado o aplicado el Derecho de la Unión Europea en contradicción con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, atendida la alegación de vulneración de las libertades de establecimiento y de circulación de capitales.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1. Los artículos 49, 56, 63 y 267 TFUE.

3.2. El artículo 15 LGT.

3.3. El artículo 88.2.f) LJCA.

Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere la decisión del recurso, en virtud del artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.